



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EMCALI EICE ESP

DDO: COOMEVA EPS

RAD: 76001-31-05-010-2019-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

Santiago de Cali, 20 MAR 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones invocadas asciende a la suma de \$14.957.492, cifra que no supera los veinte (20) SMMLV al año 2019 (\$16.652.320) para ser admitida en el proceso ordinario de primera instancia, por lo que, en razón de la cuantía, este despacho no es competente para conocer de la demanda, tal como lo ordena el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 9 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la dra. MARÍA ALEJANDRA RIVAS SALAS, con la C.C. No. 1130.585.744 y T.P. No. 266844 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido (fl.1).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente demanda ordinaria laboral en primera instancia en razón de su cuantía.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Reparto.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 JUL 2020

En Estado No. 38, se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ESPERANZA ENRIQUEZ ORTEGA

DDO: EDILMA VALENCIA PELÁEZ

RAD: 76001-31-05-010-2019-00464-00

Santiago de Cali, **20 MAR 2020** AUTO INTERLOCUTORIO No. **528**

La señora **ESPERANZA ENRIQUEZ ORTEGA** confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la persona natural **EDILMA VALENCIA PELÁEZ**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, observa el despacho que la parte actora solicita medida provisional sustentada en el art.599 C.G.P., a efectos de garantizar el pago de las eventuales condenas, medida que no resulta aplicable al proceso ordinario laboral, por contar con disposición expresa contenida en el art. 85 A del CSTySS, razón para despachar desfavorablemente la petición.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados **MARTHA ISABEL TABORDA JIMÉNZ**, con C.C. No. **29.940.978** y T.P.No. 289840 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial PRINCIPAL y **FERNANDO HENRY ERASO REALPE** con C.C. No. 94.426.256 y T.P.No. 204712 del C.S. de la J., en calidad de SUSTITUTO, en defensa de los intereses de la señora **ESPERANZA ENRIQUEZ ORTEGA** titular de la CC#29.508.797, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ESPERANZA ENRIQUEZ ORTEGA** titular de la C.C.No.29.508.797, contra **EDILMA VALENCIA PELÁEZ**, CC#29.059.324.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Trámite a cargo de la parte actora.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida del art. 599 CGP.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- ABRAHAM PAZ BENAVIDEZ

DDO.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RAD.- 76001-31-05-010-2019-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Santiago de Cali, 20 MAR 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ABRAHAM PAZ BENAVIDEZ**, CC# 4.581.732 advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6º, 7º y 8º, del art. 25 del CPTySS, dado que:

- a. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones, razones o fundamentos de derecho, tal como ocurre en los hechos 2,6,7,8,9,10,11, y segundo 11 que seguramente debe ser el 13.
- b. Adicionalmente los hechos deberán presentarse clarificados en su contenido, clasificados y enumerados.

Valga señalar que los hechos deben ser la narración clara concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones; las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o porqué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ**, CC#1144127104, TP 258544 del CSJ, para representar al ciudadano **ABRAHAM PAZ BENAVIDEZ**, titular de la C.C.No.4.581.732, en los precisos términos del poder conferido (fl.1).



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por ABRAHAM PAZ BENAVIDEZ, titular de la C.C.No.4.581.732, contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 10 de JUL 2020
En Estado No. 38, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Callejo Tzuc
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HÉCTOR MANUEL RUIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Santiago de Cali,

20 MAR 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por competencia, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social; así, observándose que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, resulta procedente su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL**, CC # 6498897, TP 191327 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **HÉCTOR MANUEL RUIZ**, CC#6.555.235, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1-2).

SEGUNDO.- ADMÍTASE Y DÉSELE el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **HÉCTOR MANUEL RUIZ**, CC#6.555.235, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, la presente providencia, y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

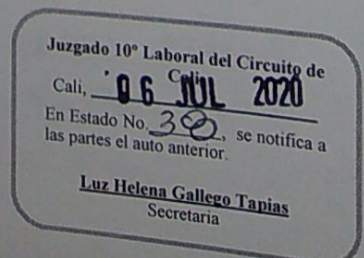
CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación al libelo, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*





JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- VÍCTOR BELTRÁN MANTILLA

DDO.- COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR

RAD.- 76001-31-05-010-2019-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Santiago de Cali, **12 0 MAR 2020**

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **VÍCTOR BELTRÁN MANTILLA**, CC# 13.836.743 advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6º, 7º y 8º, del art. 25 del CPTySS, dado que:

- a. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones, razones o fundamentos de derecho, tal como ocurre en los hechos 20, 21, 22.
- b. Adicionalmente los hechos deberán presentarse clarificados en su contenido, clasificados y enumerados.

Valga señalar que los hechos deben ser la narración clara concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones; las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o porqué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Adicionalmente hay indebida acumulación de pretensiones, en los términos del art. 25 A CPTySS, entre la 1 y 2.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ**, CC#65776225, TP 130188 del CSJ, para representar al ciudadano **VÍCTOR BELTRÁN MANTILLA**, titular de la C.C.No. 13.836.743, en los precisos términos del poder conferido (fl.1).



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **VÍCTOR BELTRÁN MANTILLA**, titular de la C.C.No.13836743, contra **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito Cali, **10 JUL 2020**

En Estado No. **30**, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANIBAL ARIAS FIGUEROA
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-010-2019-00522-00

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informándole que el presente proceso fue remitido por falta de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, asignado por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito y enviado por esa oficina judicial a este despacho por haber conocido de la demanda por reparto. Sirvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Santiago de Cali, **20 MAR 2020**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente para el estudio de su admisión observa el despacho que en efecto la demanda interpuesta por el actor fue asignada por reparto a esta oficina judicial, conforme se lee en el acta individual de repato (fl.2), no obstante, este despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, mediante Auto #619 de 09 de abril de 2014 (fl.51), siendo repartido entre los mismos conforme al acta del 25 de abril de 2014 (fl. 1).

Por lo anterior se tiene que a voces de lo preceptuado en el CGP aplicable al juicio laboral por remisión del art.145 CPTySS, no es posible a este fallador conocer del proceso por la pérdida absoluta de competencia, así lo dispone:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

Así las cosas, una vez inadmitida la demanda por no ajustarse en su momento a las reglas prevista para el proceso ordinario de primera instancia por razón de la cuantía, y habiendo declarado este despacho la falta de competencia para conocer de la demanda, en los términos del artículo 46 de la ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 9 de la ley 712 de , con la consecuente orden de remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asumiera el conocimiento, como en efecto se hizo,; tan es así que se admitió, se notificó, se adelantaron todas las etapas procesales y se evacuaron las pruebas, siguiendo todo el trámite de única instancia, pero al momento de encontrarse para proferir el fallo el operador municipal resuelve declarar la falta de competencia y ordena remitir a reparto, lo que resulta antitécnico, debiendo promover el conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto se ordenará devolver el proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali, por la imposibilidad legal de asumir el conocimiento del mismo, para que proceda en lo que corresponde, de acuerdo con lo previsto en el código adjetivo laboral.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer del presente asunto, por haber declarado la falta de competencia por razón de la cuantía, desde el Auto #619 de 09-abr-2014 (fl. 51).

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para lo pertinente.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 JUL 2010

En Estado No. 30, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ DE LOS REYES ARIZA CABELLO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2019-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530 A

Santiago de Cali, 20 MAR 2020

JOSÉ DE LOS REYES ARIZA CABELLO confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional del demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, con C.C. No. 10.025.319 y T.P.No. 113985 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial PRINCIPAL y a **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, con CC# 10.029.541 y TP# 194742 del C.S. de la J. en calidad de SUSTITUTO, en defensa de los intereses de **JOSÉ DE LOS REYES ARIZA CABELLO** titular de la CC#5.004.581, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JOSÉ DE LOS REYES ARIZA CABELLO** titular de la C.C.No.5.004.581, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, NIT. 900.336.004-7 representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

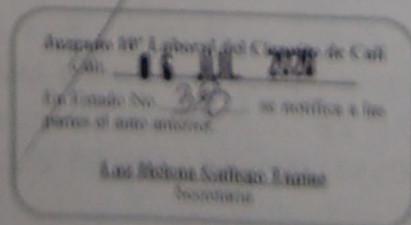
CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante, las hojas de prueba y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE





JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN JAIRO RIASCOS CASTRO
DDO: MAYAGÜEZ S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
RAD: 76001-31-05-010-2019-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Santiago de Cali, 20 MAR 2020

El señor **JOHN JAIRO RIASCOS CASTRO** confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **MAYAGÜEZ S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, con C.C. No. 16447119 y T.P.No. 86677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOHN JAIRO RIASCOS CASTRO** titular de la CC#1113.686.886, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JOHN JAIRO RIASCOS CASTRO** titular de la C.C.No.1113.686.886, contra **MAYAGÜEZ S.A. NIT 890302594-9** representada por **MAURICIO IRAGORRI RIZO**, o quien haga sus veces y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, NIT 830008686-1, representada por **ORLANDO CÉSPEDES CAMACHO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Trámite a cargo de la parte actora.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 JUL 2020
En Estado No. 38 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ JULIÁN BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

DDO: SOCIEDAD 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

RAD: 76001-31-05-010-2019-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Santiago de Cali, **20 MAR 2020**

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte que el valor máximo de las pretensiones invocadas asciende a la suma de \$13.940.320, cifra que no supera los veinte (20) SMMLV al año 2019 (\$16.652.320) para ser admitida en el proceso ordinario de primera instancia, por lo que, en razón de la cuantía, este despacho no es competente para conocer de la demanda, tal como lo ordena el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 9 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la dra. JAKELINE VELEZ PEREZ, con la C.C. No. 1151943132 y T.P. No. 266844 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **JOSÉ JULIÁN BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, en la forma y términos del poder conferido (fl.1).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente demanda ordinaria laboral en primera instancia en razón de su cuantía.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Reparto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **06 JUL 2020**

En Estado No. 30, se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ERNESTO GARZÓN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

RAD: 76001-31-05-010-2020-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Santiago de Cali, 20 MAR 2020

ERNESTO GARZÓN confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional del demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DALY ELIANA BUSTAMANTE**, con C.C. No. 66.956.155 y T.P.No. 257460 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ERNESTO GARZÓN** titular de la CC#16.445.725, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ERNESTO GARZÓN** titular de la C.C.No.16.445.725, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7** representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 10 de JUL 2020

En Estado No. 30, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ MANUEL MORENO SIERRA

DDO: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E.

RAD: 76001-31-05-010-2020-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Santiago de Cali, **20 MAR 2020**

JOSÉ MANUEL MORENO SIERRA confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional del demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción; particularmente atendiendo la obligación que le asiste al empleador de conservar la totalidad de documentos en los términos del art. 264 CST, que dispone:

ARTICULO 264. ARCHIVOS DE LAS EMPRESAS.

1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.
2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ROSINA PALACIOS FERNÁNDEZ**, con C.C. No. 31.251.951 y T.P.No. 27186 del C.S. de la J., para actuar



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

como apoderado judicial de **JOSÉ MANUEL MORENO SIERRA** titular de la CC#94.255.083, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1-2).

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JOSÉ MANUEL MORENO SIERRA** titular de la C.C.No.94.255.083, contra la **BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E.**, representada por **GLORIA PATRICIA GUTIÉRREZ MERA**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción, art. 264 CST.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali 06 JUL 2021
En Estado No. 38, se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HÉCTOR PABLO ARCE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2020-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Santiago de Cali, **20 MAR 2020**

HÉCTOR PABLO ARCE confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional del demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN MANUEL VASQUEZ HOYOS**, con C.C. No. 16.713.414 y T.P.No. 211387 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **HÉCTOR PABLO ARCE** titular de la CC#16.249.169, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **HÉCTOR PABLO ARCE** titular de la C.C.No.16.249.169, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, NIT. 900.336.004-7 representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 JUL 2023

En Estado No. 30, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020170038900

DEMANDANTE: FLOR ELENA NEIRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

Santiago de Cali,
Auto interlocutorio No. 418

Como quiera que la parte demandada PORVENIR S.A. subsano la contestación de la demanda por lo que habrá de tenerse por contestada.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. JAIME ALBERTO GUTIERREZ titular de la C.C.94.478.973 y la T.P.162.495 del CSJ, para actuar como apoderado SUSTITUTO de porvenir

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: la fecha del __08 de julio de 2020 a las 10:00 am __a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE